

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María Tulia Rojas de Romero
Demandado: José del Carmen Romero Torres
Radicado: 11001-31-10-010-2021-00303-01

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandante MARÍA TULIA ROJAS DE ROMERO, a través de apoderada judicial, contra el auto del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante el que se hizo control de legalidad y se aprobaron los inventarios y avalúos.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, cursa el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de María Tulia Rojas de Romero y José del Carmen Romero Torres, dentro del que, en audiencia del 8 de agosto de 2022, fueron presentados los inventarios y avalúos así:

La demandante María Tulia Rojas de Romero solicitó la inclusión de **Activo:** i) Frutos Civiles sobre el predio rural denominado Vega del Puente registrado con la matrícula N° 152-45162 **\$1.187.969.632**; ii) Frutos Civiles sobre el predio denominado el Mirador Vereda Potrero Grande registrado con la matrícula N° 152-65723 **\$1.179.148.086**; iii) Frutos Civiles asociados al lote de terreno La Vega – El Cafetal registrado con la matrícula N° 152-65724 **\$643.435.315**; iv) Valor de la prima comercial de cesión de contrato sobre el 50% de la actividad de comercio en el local N° 210098, de la Bodega 21, para comercialización mayorista ubicado en la Corporación Abastos de Bogotá S.A.S., activo intangible vinculado al contrato de arrendamiento del local comercial **\$179.882.602**; v) Frutos civiles en relación a la actividad de comercio en el local N° 210098, Bodega 21, para comercialización mayorista, ubicado en la Corporación Abastos de Bogotá S.A.S., liquidados desde 1996 **\$645.941.087**;

vi) Lote de terreno N° 1 Manzana 64 de la Urbanización Bertha Hernández de Ospina Pérez ubicado en la Carrera 79D N° 56A – 04 Sur de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-400319 **\$358.103.000**; vii) Lote N° 229 de la Sección 1 del Jardín Nuestra Señora del Carmen del Parque Cementerio El Apogeo registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40731628 **\$18.030.000**; viii) Recompensas debidas a la masa social por el cónyuge José del Carmen Romero Torres por bienes que salieron de la sociedad conyugal, consistentes en: a) El valor indexado del Lote N° 16 de la Manzana 21 de la Urbanización Barrio León XIII enajenado el 23 de septiembre de 1994 **\$8.507.276**; b) El valor indexado de la nuda propiedad del Lote rural denominado El Mirador, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 152-65723 enajenada el 3 de julio de 2013 **\$1.079.654**; c) El valor indexado de la nuda propiedad del Lote Rural denominado La Vega – El Cafetal enajenada el 3 de julio de 2013 registrado con la matrícula N° 152-65724 **\$10.654.522**; d) El valor indexado de la nuda propiedad del Lote rural denominado Vega del Puente registrado con el folio N° 152-45162 **\$807.204**.

Pasivo: Lo constituyen los intereses de las recompensas debidas a la masa social a consecuencia de la venta de los inmuebles denunciados en partida octava del pasivo¹.

El demandado José del Carmen Romero Torres relacionó las siguientes partidas Activo: i) Lote N° 229 de la Sección 1 del Jardín Nuestra Señora del Carmen del Parque Cementerio El Apogeo registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40731628 **\$18.000.000**; ii) Lote de terreno N° 1 Manzana 64 de la Urbanización Bertha Hernández de Ospina Pérez ubicado en la Carrera 79D N° 56A – 04 Sur de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-400319 **\$372.259.000**; iii) Usufructo vitalicio de los Lotes de terreno denominados Mirador, La vega – El Cafetal y Vega del Puente registrados con las matrículas inmobiliarias N° 152-65723, 152-65724 y 152-45162; y, vi) 50% del arrendamiento del puesto N° 98 de la Bodega 21 de la Corporación de Abastos S.A.S. a razón de \$400.000 mensuales².

2.- En la diligencia, la señora Juez, anunció que las partes alcanzaron acuerdo respecto del Lote N° 229 de la Sección 1 del Jardín Nuestra Señora del Carmen del Parque Cementerio El Apogeo registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40731618; y, ii) Lote de terreno N° 1 Manzana 64 de la Urbanización Bertha Hernández de Ospina Pérez ubicado en la Carrera 79D N° 56A – 04 Sur de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-400319,

¹ Archivo "21. INVENTARIOS Y AVALUOS DDANTE 31 mar 2022.pdf"

² Archivo "20. INVENTARIOS DDO 30 mar 2022.pdf"

los que quedaron avaluados en **\$18.030.000** y **\$365.000.000**, respectivamente³. A continuación, la señora Juez, **sin que se aparezca la proposición de objeción alguna**, resolvió excluir las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del activo y el pasivo denunciado en el acta de inventarios de la demandante María Tulia Rojas de Romero, por no acreditarse su existencia⁴. En contra de esta decisión, particularmente la exclusión de la partida 8 del activo, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación⁵.

3.- Finalmente, el apoderado judicial del demandado José del Carmen Romero Torres, previo a que la señora Juez iniciara el control de legalidad de su acta de inventarios, desistió que se incluyeran las partidas 3 y 4 denunciadas por él⁶.

4.- En los anteriores términos la *a quo* aprobó los inventarios y avalúos, y, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso decretó la partición⁷.

5. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 8 de agosto de 2022 mediante el que, de oficio, sin proposición de objeciones, excluyó la partida 8 del activo denunciado por la apoderada de la demandante María Tulia Rojas de Romero, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "*... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*"

³ Minutos 2:58 a 4:11 Archivo "30. AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS 8 agosto 2022.mp4"

⁴ Minutos 4:12 a 13:10 Archivo "30. AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS 8 agosto 2022.mp4"

⁵ Minutos 13:40 a 14:14 Archivo "30. AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS 8 agosto 2022.mp4"

⁶ Minutos 14:27 a 14:37 Archivo "30. AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS 8 agosto 2022.mp4"

⁷ Minutos 15:09 a 16:19 Archivo "30. AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS 8 agosto 2022.mp4"

En el presente caso, se rememora, se suscitó la alzada contra el auto del 8 de agosto de 2022, mediante el que la *a quo*, de oficio, sin la proposición de objeción alguna, excluyó la partida octava del activo denunciado por la demandante consistente en recompensas debidas a la masa social por el cónyuge José del Carmen Romero Torres por bienes que salieron de la sociedad conyugal, consistentes en: a) El valor indexado del Lote N° 16 de la Manzana 21 de la Urbanización Barrio León XIII enajenado el 23 de septiembre de 1994 **\$8.507.276**; b) El valor indexado de la nuda propiedad del Lote rural denominado El Mirador, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 152-65723 enajenada el 3 de julio de 2013 **\$1.079.654**; c) El valor indexado de la nuda propiedad del Lote Rural denominado La Vega – El Cafetal enajenada el 3 de julio de 2013 registrado con la matrícula N° 152-65724 **\$10.654.522**; d) El valor indexado de la nuda propiedad del Lote rural denominado Vega del Puente registrado con el folio N° 152-45162 **\$807.204**.

La apoderada de la demandante María Tulia Rojas de Romero impugnó esta última providencia, pues considera que la exclusión no está ajustada a derecho, pues los inmuebles enajenados por el cónyuge, fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, sin que el demandado demostrara que las cantidades recibidas por dichas ventas las hubiere invertido en nuevos bienes o capitalizado, por ende, se presume que aun las tiene y de esa forma empobreció la masa social. Sin embargo, observa esta corporación que el auto atacado no es apelable, pues en la legislación procesal vigente no hay norma que autorice exclusivamente la impugnación del auto que de oficio excluya una partida de los inventarios y avalúos.

En efecto véase que la decisión apelable es aquella que resuelve la(s) objecione(s) a los inventarios y avalúos, así lo establece el último inciso del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, que dispone que las objeciones propuestas por las partes e interesados a la relación de inventarios y avalúos *“se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*. En este caso, en la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2022, no se propusieron objeciones, la exclusión de la partida octava del activo denunciado por la demandante, no es el resultado de una objeción sino de un control de legalidad efectuado por la señora Juez de Primera Instancia a la relación de bienes. Como quiera que la decisión cuestionada, que excluyó la partida octava del activo de la demandante no resolvió una objeción a los inventarios y avalúos, la conclusión no es otra que la providencia es inapelable.

Por lo someramente expuesto, será inadmitido el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós

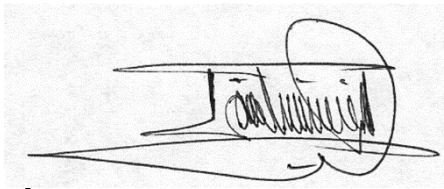
(2022), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá y, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente las copias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado